

Apelación Sent!



Rama Judicial del Poder Público

JUZG

BOGOTA

Clase de Proceso: **Ejecutivo Singular**

DEMANDANTE: JORGE ARCENIO ALDANA CHAPARRO

Documento: 19403927

Dirección: CARRERA 7 No. 17 - 01 OF. 1015

Ciudad: BOGOTA

DEMANDADO: DIANA MAYERLY REINA PARADA, LUIS ALFONSO REINA CUERVO, PAOLA REINA PARADA y ANGI CAROLINA REINA PARADA menores de edad representados por su señora madre **MERY PARADA PARDO** todos ellos en condición de herederos determinados del señor **LUIS GUILLERMO CUERVO (Q.E.P.D.)** y demás herederos indeterminados del causante.

RADICACION DEL PROCESO

110014003022200900960

Cdo 4.

2009-960

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTA
ÚNICA INSTANCIA
CALLE 19 No. 06-48 PISO 7 TEL. 2838645

Bogotá D.C., 24 de abril de 2014

OFICIO No. 0664

Señores

OFICIA JUDICIAL – REPARTO
Ciudad

REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de contra DIANA MAYERLY REINA PARADA, LUIS GUILLERMO REINA PARADA, Y PAOLA REINA PARADA Y ANGI CAROLINA REINA PARADA menores de edad representados por su señora madre MERY PARADA PARDO, todos ellos en condición de herederos determinados del señor LUIS ALFONSO REINA CUERVO (Q.E.P.D.) y demás herederos indeterminados del causante.
RAD. 22-2009-0960

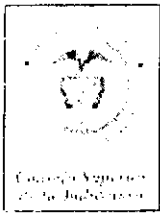
Comunico a usted que este despacho por auto de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), ordeno enviar el presente expediente; para surtir el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria en el efecto SUSPENSIVO contra sentencia de fecha 23 de abril de dos mil catorce (2014).

Se remite proceso en tres (3) cuadernos de 422, 21 y 7 (folios) útiles respectivamente.

Atentamente,


PABLO ANTONIO MONCADA QUINTERO
Secretario





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

340

Fecha: 06/May/2014

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

384

GRUPO

APELACION AUTO

84084

SECUENCIA: 15025

FECHA DE REPARTO: 06/05/2014 10:06:03a.m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 28 CIVIL CIRCUITO

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

04 Y OTROS
19103927 JORGE ALDANA CHAPARRO
0E0664 2009-0960 JUZ 4 C MPAL DE
DESCONGESTION BTA UNICA I
11802046 JHON JAIRO PULGARIN
CHAVERRA

PULGARIN CHAVERRA

01
01
01
03

OBSERVACIONES: 3 CUADERNOS 422, 21 Y 7 FOLIOS

KY30KE11009

FUNCIONARIO DE REPARTO

MONICA MARIA MARTINEZ DOMINQUEZ

REPARTO009
0000000000

v. 2.0

000



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL
PODER PUBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 # 9-23 piso 3 torre Norte
RADICACION DEMANDAS

-	Poder
	Poder en escritura pública
	Letra de cambio
	Cheque
	Pagaré
	Factura
	Contrato
	Escritura Pública
	Certificado Tradición Inmueble
	Otra clase de Escritura Pública
	Tabla Intereses
	Certificado Cámara Comercio
	Certificado representación Superintendencia Bancaria
	Medidas cautelares
✗	Traslados
✗	Demanda
	Copia demanda para archivo Juzgado
	FOTOCOPIA C .C.
	RESOLUCIÓN DEL I S S S
	DERECHO DE PETICION
	OTROS

AL Despacho
hoy,_____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Ref. 2009-0960

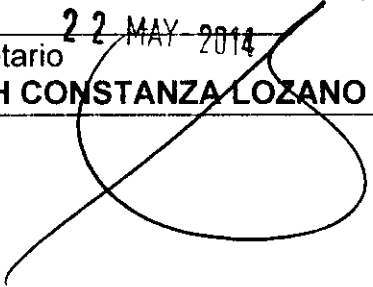
Admitase en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 23 de abril de 2014, proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Descongestión de Bogotá.

En firme el presente auto, ingrese el proceso al Despacho, con el fin de continuar con el trámite en esta instancia.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No	055 hoy
22 MAY 2014	
El Secretario	
EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES	



CLL

INFORME SECRETARIAL:

06 DE JUNIO DE 2014.- Al Despacho del señor Juez, informando que el anterior auto se encuentra en firme, quedó ejecutoriado el 27 de mayo de 2014, no obstante, se encuentra un error en la fecha de su proferimiento.

Sírvase proveer.

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis de junio de dos mil catorce.

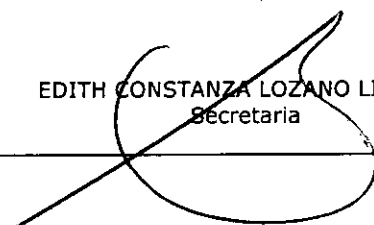
REF: 2009-00960-01

Se corrige el auto admisorio de la alzada, en el sentido que la fecha del mismo corresponde al veinte de mayo del año en curso.

En su debida oportunidad regresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
Juez

JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO No. <u>062</u>
fijado hoy <u>10 JUN 2014</u>
 EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

17 DE JUNIO DE 2014. Al Despacho del señor Juez, informando que el auto, mediante el cual se admitió el recurso de apelación, y su corrección, se encuentra en firme. Continuar trámite.

Sírvase proveer.

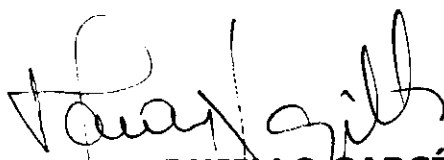
EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho de junio de dos mil catorce.

REF: 2009-00960

Córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días a cada una, para los efectos previstos en el artículo 360 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
Juez

JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARÍA La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO No. <u>070</u> 24 JUN 2014 fijado hoy _____ EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES Secretaria

Señor
JUEZ 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE JORGE ARCENIO ALDANA CHAPARRO
CONTRA DIANA MAYERLI REINA PARADA Y OTROS. RADICADO No
2009-960

Respetado señor Juez:

El suscrito JHON JAIRO PULGARIN CHAVERRA, mayor de edad, abogado en ejercicio, actuando en mi condición de apoderado de la parte demandante en el asunto de la referencia, en oportunidad legal procedo a presentar mis alegatos de conclusión respecto de la sentencia de fecha 23 de mayo del año 2014 proferida por el Juzgado 4 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá con el fin de que sea REVOCADA en su totalidad y en lugar se acceda a todas y cada una de las pretensiones de la demanda a los que procedo en orden a:

- 1) Sea lo primero advertir que, el Juzgado 4 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá descalifica los argumentos de la parte pasiva frente a la excepción de prescripción de la acción cambiaria directa calificándolos de antitécnicos, pero al momento de fallar decide declarar probada la excepción, es decir que lo hace de OFICIO, lo cual por mandato expreso de la ley es prohibido que el Juez en materia civil de manera oficiosa declare la prescripción, ya que si para el Juzgado las excepciones propuestas por la parte demandada fueron fundadas de manera antitécnica y con la invocación de normas de sustento de su petición que no eran aplicables al tema objeto de debate como así lo reconoce el fallo bajo el argumento de la normatividad vigente al momento de la presentación de la demanda, no podía por su propia iniciativa terminar dándole la razón en la decisión final.
- 2) De otra parte, nótese que la señora DIANA MAYERLI REINA PARADA durante todo el proceso estuvo representada por curador ad-litem, profesional del derecho esta que contestó la demanda y en ningún momento propuso excepción alguna y menos la de prescripción, por tal motivo como quiera que una de las partes no la propuso no podía el fallador declararla ya que lo estaría haciendo de oficio y la ley se lo prohíbe por los que se edifica con ese comportamiento un prevaricato que debe ser investigado, amén de que, fue la propia curadora la que se abstuvo de proponer la excepción de prescripción de la acción cambiaria directa y mucho menos la caducidad de la acción o prescripción de los títulos valores, situación que no puede beneficiar a los otros demandados sino que por el contrario debe perjudicarlos, ya que no puede de manera contraria a la ley, fundarse un fallo en contra de los legítimos derechos del demandante, sobre la base de una inexistente prescripción de títulos para premiar a los demandados.

terminos.

71

Sfolos
ACS

- 3) Ahora bien, obsérvese que se trata de una postura contraria a la tradición jurídica colombiana en materia de prescripción y de caducidad cuando el fallador desconoce en su decisión los parámetros del artículo 90 del C.P.C. que de manera categórica precisa que la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción e impide que se produzca la caducidad, ya que con una tesis no autorizada por la ley desconoce el mandato perentorio del artículo 90 del C.P.C. y le da un alcance que no tiene, como es el de afirmar que independientemente de que se presente la demanda y esta sea admitida si al momento de la notificación del mandamiento de pago han transcurrido más de tres años opera de pleno derecho la prescripción, desconociendo además, que estamos en presencia no de cualquier proceso ejecutivo sino de uno que está revestido de una serie de complejidades, como lo es precisamente, la notificación de la existencia de los títulos a todos y cada uno de los demandados determinados como a los herederos indeterminados y, luego de superado esos engorrosos trámites procesales es que se puede librar mandamiento de pago.
- 4) Bajo las consideraciones del fallador de primera instancia en procesos como este sería imposible lograr que los demandados cumplieran con el pago de la deuda dejada por el causante, ya que, de acuerdo con el fallo, si al momento de la notificación del mandamiento de pago han transcurrido más de tres años del vencimiento de la obligación o exigibilidad del pago pues automáticamente los demandados quedan relevados de la responsabilidad civil porque para ese juzgado la presentación de la demanda no interrumpe el término de prescripción y mucho menos la caducidad, contrariando con ello abiertamente el espíritu, contenido y alcance de la norma, que precisamente lo que busca es que con la presentación de la demanda se interrumpan tanto la prescripción de la acción cambiaria directa como la caducidad de la acción, ya que la naturaleza jurídica de la interrupción de la prescripción no tiene finalidad distinta que castigar al deudor por no cumplir con sus obligaciones dentro del término estipulado, por lo que mal puede ser avalada esa nueva postura de que independientemente de la presentación de la demanda los términos de prescripción y de caducidad siguen corriendo, ya que de admitirse esa tesis se desnaturalizaría la esencia de la institución jurídica de la prescripción, lo cual reitero es un abierto y claro prevaricato.
- 5) Ahora bien, el fallador reconoce que la parte actora cumplió con toda la carga impuesta sin embargo, al momento de fallar se aparta de los derroteros de orden legal a los cuales estaba obligada a cumplir y acatar y termina dándole la razón al demandado cuando en la motivación de la providencia los había descalificado por antitécnicos y por apoyarse en normas que no eran aplicables a este proceso, por eso, mal podía declarar la prescripción porque ello equivale a hacerlo de oficio.

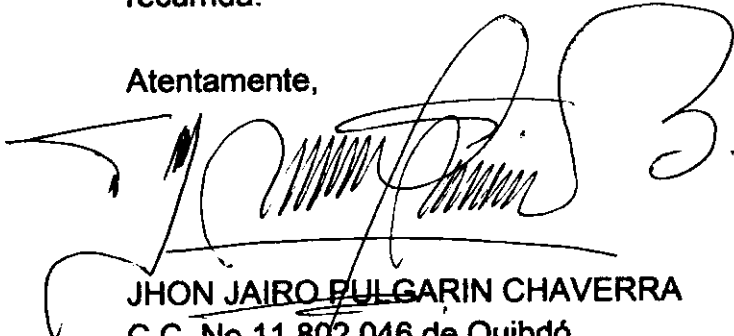
- 6) Aceptar la tesis del Juzgado abriría la puerta para la comisión de arbitrariedades, ya que a futuro de nada serviría presentar una demanda cuando la acción está viva y el derecho no ha prescrito, ya que en el Juzgado le van a decir que lo que se mira al momento de fallar es si cuando se notificó el mandamiento de pago habían o no transcurrido más de tres años para la exigibilidad de la obligación y no si el mandamiento de pago se notificó dentro del año siguiente como lo ordena la ley.
- 7) Ahora bien, no se puede aceptar la posición de Juzgado por ser contraria a derecho, en el sentido de afirmar que se produjo la prescripción de los títulos valores por cuanto la prescripción de la acción cambiaria para este tipo de títulos es de tres años contados a partir de su vencimiento, y que luego desde la extinción del plazo a la adiada en que se notificó al togado de la pasiva transcurrieron más de seis años, esos no es cierto, ya que de lo que se trata de demostrar es si cuando se presentó la demanda los títulos ya estaban prescritos o no y en efecto ninguno de los títulos al momento de la presentación de la demanda había prescrito por lo que la simple presentación por mandato expreso del artículo 90 del C.P.C. interrumpió la prescripción de los mismos. Y no como lo da a entender el fallo que se mira es a la notificación cuantos años han transcurrido para su exigibilidad, por eso es necesario que la segunda instancia tome las decisiones que en derecho corresponden para corregir el exabrupto condensado en la sentencia de primera instancia y proceder a revocarla por ilegal.
- 8) No puede este apelante y mucho menos la segunda instancia validar la actuación del fallador de primera instancia que a pesar de tener pleno conocimiento de que una de las demandadas como lo es precisamente DIANA MAYERLI REINA PARADA fue representada en el proceso por curador adlitem la cual no propuso excepción alguna, a sabiendas de la prohibición legal de declarar de OFICIO la PRESCRIPCION en este tipo de proceso lo hizo, con lo cual queda demostrado que la actuación no se ajustó a derecho, razón más que suficiente para que sea revocada integralmente la sentencia recurrida y en su lugar de declare la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.
- 9) De igual forma, como lo esboqué al momento de sustentar el recurso de apelación, no estamos en presencia de cualquier proceso ejecutivo, sino que se trata de un proceso complejo, en el que por mandato expreso de la ley es necesario cumplir una serie de requisitos antes de que se profiera el mandamiento de pago, procedimientos estos que impiden que el proceso se surta dentro del rol normal previsto para los procesos ejecutivos comunes en el que se presenta la demanda y si reúne los requisitos de ley inmediatamente se libra mandamiento de pago. Aquí la situación es distinta, primero hay que notificar conforme al 315 y 320 a todos y cada uno de los herederos determinados y luego de ello a los herederos indeterminados mediante la publicación de edictos, dejar que se cumplan unos términos de notificación y luego de ello nombrar curador para que los represente y cuando todo ello ha sido satisfecho es que se procede a librar mandamiento de pago.

10) Luego de este razonamiento, no podía el fallador de primera instancia desconocer esa realidad procesal y únicamente enfocarse en verificar cuanto tiempo había transcurrido desde el momento de exigibilidad de la obligación hasta la notificación del mandamiento de pago, ya que de prosperar esa tesis el derecho legítimo del acreedor a exigir el pago de la obligación en la forma prevista para los herederos del causante se convertiría en nugatoria, ya que de nada serviría presentar la demanda y dar cumplimiento a las órdenes del Juzgado relativas a la notificación de los herederos determinados e indeterminados y notificar el mandamiento de pago dentro del año siguiente al proferimiento del auto que lo ordena si al final en la sentencia le van a decir que cumplió con todo lo ordenado por la ley, que el mandamiento de pago lo notificó dentro del año siguiente como lo ordena la ley, pero que le niega el derecho porque en el lapso de tiempo contado a partir de la presentación de la demanda a pesar de que los títulos no estaban prescritos el tiempo siguió corriendo y cuando notificó a todo los demandados incluidos determinados e indeterminados la prescripción y la caducidad habían seguido corriendo y superaron los tres años, amén de que a pesar de que uno de los demandados determinados e indeterminados no propuso excepción alguna el Juez pudo de OFICIO declarar la PRESCRIPCIÓN Y LA CADUCIDAD lo cual se constituye en un atropello en contra de los legítimos derechos del acreedor, y que no es necesario establecer que otras situaciones se han producido al interior del proceso, como la dilación de los demandados, los cierres judiciales ya sea por vacaciones o por cierres extraordinarios por cambio de secretario o por paros judiciales, que fue precisamente todo lo que ocurrió en este proceso.

11) En ese orden de ideas, y con el ánimo de no hacerme extenso, ruego de su despacho que en defensa de la legalidad y del estado de derecho, se revise la sentencia apelada y se constaten los protuberantes vicios de que adolece y se proceda a revocarla en su totalidad accediendo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, ya que la primera instancia vulneró flagrantemente los legítimos derechos de mi representado debidamente probados en el proceso y con una decisión contraria a toda la jurisprudencia reinante en nuestro ordenamiento jurídico en materia de prescripción y caducidad y contra toda prohibición por mandato expreso de la ley como lo es declarar la prescripción cuando una parte legalmente notificada no la propuso, el Juez apartándose de las prohibiciones de orden legal lo hizo, lo cual se materializó cuando la reconoció para todos los demandados a pesar de que la señora DIANA MAYERLI REINA PARADA representada por cuarador al diletto no propuso ninguna excepción de prescripción ni de caducidad y mucho menos frente a los indeterminados, lo cual no le importó a la Juez de primera instancia, comportamiento que debe ser investigado.

Finalmente, ruego que mis argumentos sean acogidos por estar amparados por nuestro ordenamiento legal en su artículo 90 del C.P.C. el cual es perentorio en precisar los efectos en materia de prescripción y de caducidad de todo lo que ocurre cuando una demanda es presentada, que no es cosa distinta que interrumpir de manera inmediata ambas figuras, lo cual la primera instancia no acató en su decisión, porque dicho sea de paso, y para despejar cualquier duda, después de presentada la demanda objeto de este debate, nunca hubo auto admisorio que me ordenara notificar dentro del año siguiente, lo que hubo fue unos autos de notificación de existencia de títulos que es muy distinto a la notificación del auto admisorio de la demanda que es el que debe notificarse dentro del año, pero que en este tipo de proceso no opera por tratarse de un proceso ejecutivo en el que se ordena es notificar el mandamiento de pago, mandamiento este que una vez ordenado lo notifiqué a todos los herederos determinados dentro del año que la ley ordena, por ello es desconcertante para quienes gravitamos a diario con estricto apego al ordenamiento legal la decisión que hoy es recurrida.

Atentamente,



JHON JAIRO PULGARIN CHAVERRA
C.C. No 11.802.046 de Quibdó
T.P. No 127721 del C.S.J.

INFORME SECRETARIAL:

10 DE JULIO DE 2014.- Al Despacho del señor Juez, el anterior expediente No 2009-0960, para sentencia de segunda instancia. La parte demandante, dentro del término establecido en el artículo 360 del C. de P.C., presentó los alegatos de conclusión. La parte demandada, no hizo uso de tal derecho, venció el término para tal efecto el 9 de julio de 2014. Se dio cumplimiento al artículo 124 *ibídem*.

Sírvase proveer.

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
SECRETARIA

Señor

JUEZ 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D. C.

E.

S.

D.

JUZGADO 28 CIVIL CTO

32959 18-JUL-'14 8:40

Ref: EJECUTIVO SINGULAR No. 2009-0960
De JORGE ARCENIO ALDANA CHAPARRO
Contra MERY PARADA PARDO Y OTROS

Procedente del Juzgado 22 Civil Municipal
y del Juzgado 4 Civil Municipal de Descongestión

LUIS FELIPE ROBLES PALACIOS, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte pasiva en el proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto al honorable señor Juez, que descorro el termino concedido y mediante el presente manifiesto mis argumentos desde el punto de vista del contenido de la Sentencia proferida por la Señora Juez del Juzgado cuarto Civil Municipal De Descongestión la que fue apelada por la parte activa. En los siguientes términos:

El recurso de alzada que impetra la parte activa va dirigido a su señoría para que revoque el fallo recurrido, por haber prosperado favorablemente la excepción de merito prescripción de la acción cambiaria de las tres letras, en la contestación de la demanda.

Como lo señala el a-quo en el fallo que se recurre, la demanda fue contestada por la parte pasiva y dentro del término de traslado formularon excepciones de merito.

Como se constata en la providencia recurrida el a-quo hace un analisis verídico ajustado a la legalidad de los términos causados desde el día 1 Junio de 2009 fecha de la presentación de la demanda, Auto que no interrumpe el término para la prescripción de los títulos valores, toda vez que en dicho auto se ordena notificar a los herederos determinados del causante Luis Alfonso Reina Cuervo deudor de los títulos valores, como el auto antes referido no se trata del mandamiento de pago, éste, no interrumpe la prescripción de los títulos valores relacionados en la demanda para su cobro.

En cuanto a los comprobantes de notificación que obran en el expediente la mayor parte son para dar cumplimiento al artículo 1434 del C. C. el cual señala que antes de librar el auto mandamiento de pago se debe notificara a los herederos determinados del causante deudor de la existencia de los títulos valores, dicha fecha del auto no interrumpe la prescripción de los títulos valores y como consta en folio 104 el auto mandamiento de pago fue proferido el día 8 de Agosto de 2012, pues así, han transcurrido más de tres Años de la fecha de la presentación de la demanda a la fecha que se profiero el auto mandamiento de pago.

Al observar la fecha de pago de cada título valor, a la fecha del auto mandamiento de pago han transcurrido más de 5 años, término que supera el señalado en el Artículo 789 del C. de Co. Que es de tres años contados a partir de la fecha del vencimiento de cada título valor, lo que está claramente determinado, que cuando se notifica el auto mandamiento a los herederos determinados, los tres títulos valores estaban prescritos.

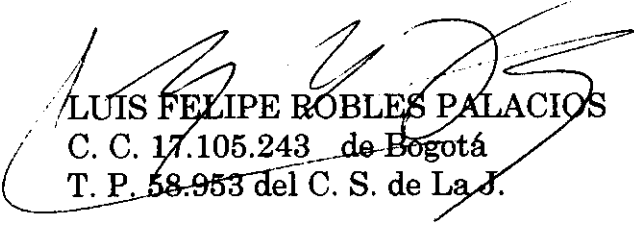
14

Conforme a las consideraciones expuesta por la Señor Juez de Primera Instancia, en lo concerniente al análisis profundo que hace a las diferentes normas que señalan el término de la prescripción y la caducidad de los títulos valores.

Dejo así sustentada el recurso de alzada propuesto por la parte Activa y considero que ante los puntos de derecho y las razones de orden legal y probatorio que me asisten para manifestar mi conformidad con la Sentencia apelada en los aspectos específicamente aludidos, el fallo del a-quo debe ser confirmado en todas los puntos de la parte resolutive.

Por lo manifestado, respetuosamente solicito al señor Juez **CONFIRMAR** en la forma aquí indicada, la Sentencia materia del recurso de alzada propuesto por la parte activa.

Atentamente


LUIS FELIPE ROBLES PALACIOS
C. C. 17.105.243 de Bogotá
T. P. 58.953 del C. S. de La J.

15

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho de enero de dos mil quince.

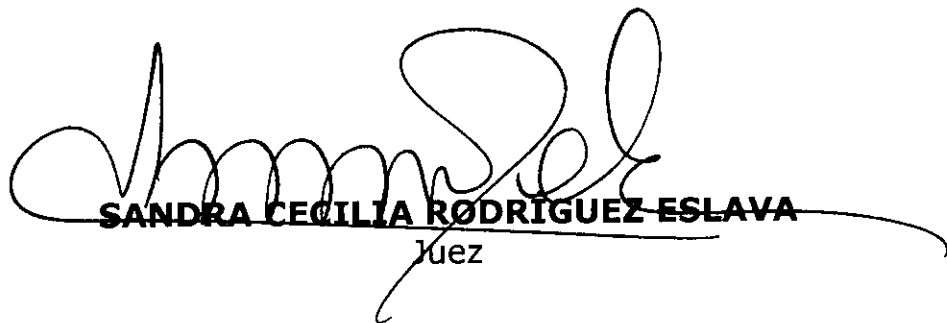
REF: 2009-00960

Teniendo en cuenta que el presente asunto en primera instancia se ventiló y decidió en audiencia, el Despacho en la forma establecida en el inciso 3° del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, reformado por el artículo 27 de la Ley 1395 de 2010, dispone:

Señalar la hora de las 10 AM del día 17 del mes de NOV del año 2015, para llevar a cabo la audiencia de alegaciones y fallo, en la que se dará aplicación a los numerales 3° y 5° del artículo 432 del Código de Procedimiento Civil.

A fin de garantizar el derecho de defensa de las partes, se tienen en cuenta el escrito allegado por la parte actora (fls. 7 a 11).

NOTIFÍQUESE,


SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Juez

JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO No. <u>011</u>
fijado hoy <u>30 ENE. 2015</u>
EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES Secretaría

16

***REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

**AUDIENCIA PÚBLICA DE ALEGACIONES Y FALLO DE QUE TRATA EL
ARTICULO 432, NUMERALES 3° Y 5° DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO
CIVIL DENTRO DEL PROCESO No. 11001400302220090096000 DE
JORGE ARCENIO ALDANA CHAPARRO contra DIANA MAYERLY REINA
PARADA, LUIS ALFONSO REINA CUERVO Y OTROS.**

En Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de marzo de dos mil quince (2015), siendo la fecha y hora señalada en auto del 28 de enero de ésta anualidad, la suscrita Juez en asocio de su secretario, se constituyó en audiencia pública y la declara legalmente abierta. Asistieron el señor apoderado judicial de la parte actora Dr. JHON JAIRO PULGARIN CHAVERRA identificado con la C.C. No. 11.802.046 y T.P. No. 127721 del C. S. de la J. y el apoderado judicial de la parte demandada Dr. LUIS FELIPE ROBLES PALACIOS identificado con la C.C. No. 17.105.243 y T.P. No. 58953 del C. S. de la J.

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes, para que procedan a formular sus alegatos, advirtiéndoles que pueden intervenir hasta por veinte minutos, iniciando la parte apelante, quien MANIFESTÓ: "respetuosamente solicito al despacho que se revoque la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, debido a que la misma es contraria a las reglas de orden legal que gobiernan el proceso ejecutivo objeto de apelación. Fundamento la solicitud de revocatoria de la sentencia en lo siguiente: 1° . Cuando se presentó la demanda ninguna de las tres letras se encontraba prescrita, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá que le correspondió inicialmente el conocimiento del proceso, ordenó mediante auto que previo a librar mandamiento ejecutivo se hacía necesario notificar a los demandados determinados e indeterminados la existencia de los títulos, lo cual se hizo bajo las reglas del art. 315 del C. de P.C. y posteriormente bajo el artículo 320 de la misma obra debido a que ninguno de los demandados se presentó a notificarse con la citación del 315. Surtido ese trámite el despacho

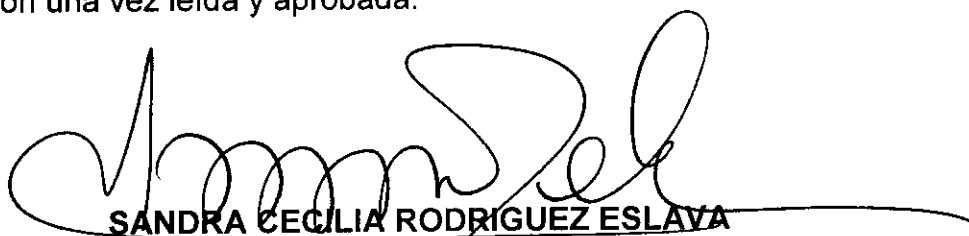
ordenó la notificación a los herederos indeterminados para lo cual fue necesario la publicación de edicto y nombramiento de curador. Posteriormente uno de los demandados, el señor Luis Guillermo Reina a pesar de haber sido notificado a través de su progenitora en calidad de representante legal ya que para ese momento, éste era menor de edad, una vez cumplidos los dieciocho años el juzgado ordenó nuevamente notificarle la demanda en forma directa y personal. Posteriormente dicho proceso fue enviado al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Descongestión de Bogotá y fue ese Juzgado que al observar que se había notificado en legal forma la existencia de los títulos a todos los demandados, libró mandamiento de pago. Dicho mandamiento en igual sentido le fue notificado a todos los demandados determinados e indeterminados dentro de las exigencias del artículo 90 del C. de P.C. El señor apoderado de tres demandados propuso la excepción de Prescripción de la Acción Cambiaria Directa y la apoderada de los indeterminados y de la determinada Diana Mayerly Reina no propuso excepción alguna. Se observa en la sentencia, objeto de apelación, que el juzgado cuando se pronuncia sobre las excepciones propuestas por el apoderado de tres demandados determinados, descalifica la excepción bajo el argumento de que fue planteada o propuesta de manera antitécnica, sin embargo al momento de resolver afirma que al momento en que ella profiere la sentencia ya habían transcurrido más de cinco años y que a pesar de reconocer que cuando la demanda se presentó las letras no estaban prescritas en el transcurso del proceso las mismas prescribieron, lo cual, este apelante respetuosamente debe manifestar que esa postura es contraria a derecho, ya que el artículo 90 del C. de P.C., es absolutamente claro en precisar que la presentación de la demanda interrumpe los términos de prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre y cuando a los demandados se les notifique el mandamiento de pago dentro del año siguiente al proferimiento del mismo, sin embargo la sentencia en ningún momento refiere que el mandamiento de pago haya sido notificado de manera extemporánea, sino utiliza una tesis de que la prescripción se produjo durante el curso del proceso, con lo cual se desconoce el contenido y alcance del contenido del artículo 90 del C. de P. C., ya que revisada la norma y la jurisprudencia no existe o por lo menos este servidor no encontró ningún pronunciamiento en el sentido de que a pesar de que cuando se presenta una demanda por la vía ejecutiva, los términos de prescripción de los títulos valores no se interrumpan sino que por el contrario continúen

corriendo, ya que una afirmación jurídica en ese sentido desconocería los legítimos derechos del acreedor que de manera oportuna acude a la justicia exigiendo el pago de una obligación, porque el demandado va a ser premiado en el sentido de que a pesar de que cuando se presentó la demanda la acción estaba viva, la ley lo premiará diciéndole que en el transcurso del proceso ésta prescribió y lo libera de toda responsabilidad, lo cual tiene lógica jurídica, salvo que por negligencia de la parte demandante no se cumplen con las obligaciones que señala el artículo 90 de notificar ciertas decisiones judiciales dentro del término que la ley señala que no es este el caso. Ahora bien, nótese que aquí no estamos en presencia de cualquier clase de proceso ejecutivo sino en el que la ley exige unos requisitos adicionales como son que previo al libramiento del mandamiento de pago debe cumplirse con una serie de notificaciones, tanto a herederos determinados como a indeterminados, lo cual no puede mirarse sobre la simple afirmación de que cuando profiere la sentencia ya habían transcurrido más de cinco años y que por lo tanto los títulos habían prescrito, porque como lo he afirmado los términos de prescripción y de caducidad fueron interrumpidos con la presentación de la demanda, se cumplió de manera oportuna por la parte demandante con toda la carga impuesta por el juzgado, tanto por el 22 Civil Municipal como por el Cuarto Civil Municipal de Descongestión, tampoco tuvo en cuenta el juzgado y que lo manifiesto sin que ello sea necesario porque aquí de lo que se habla es de la prescripción, la parálisis judicial del año 2012 tampoco se tuvo en cuenta las vacaciones judiciales obligatorias de Semana Santa y de diciembre y el cierre extraordinario del Juzgado 22 Civil Municipal por cambio de secretario ni el tiempo transcurrido entre el envío del expediente del Juzgado 22 Civil Municipal al 4° Civil de Descongestión ni la fecha a partir de la cual este último avocó conocimiento del proceso, tiempos estos que no pueden ser tomados en contra de la parte demandante porque durante todos esos periodos los términos se suspenden y al estar suspendido en materia civil no pueden afectar a una parte y beneficiar a la otra. Adicionalmente, el despacho fallador no podía decretar la prescripción ni la caducidad de la acción precisamente porque la ley se lo prohíbe hacerlo de oficio, ya que si como se observa en la sentencia en la parte motiva el juzgado es claro en manifestar que la excepción planteada por el apoderado de uno de los demandados se había hecho de manera antitécnica por lo cual la descalificó, mal podía finalmente decretar la prescripción o la caducidad porque es lógico

que bajo esa consideración lo estaría haciendo de oficio, amén de desconocerse adicionalmente que una de las demandadas Diana Mayerly Reina representada en el proceso a través de curador ad-litem no propuso excepción alguna, lo cual es más que suficiente para que el juzgado decretara la prescripción para todos, porque en esas condiciones la ley se lo prohíbe. En esas condiciones solicito respetuosamente de la señora Juez que se revoque la sentencia y se acceda a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.”.- La misma oportunidad se concede al apoderado de la parte demandada a efectos de que presente sus alegatos ante esta instancia. Sobre el particular MANIFIESTA: “En mi condición de apoderado de la parte pasiva, me permito presentar cordial saludo a la señora Juez, a su secretaria y al estimado colega que representa la parte activa y a continuación me permito presentar mis alegatos de conclusión en los siguientes términos: el recurso planteado por la parte activa está dirigido a su Señoría para que revoque el fallo por haber prosperado favorablemente la excepción de mérito prescripción de la Acción Cambiaria de los títulos valores cobrados en dicho proceso. Como lo señala la señora juez de primera instancia en su fallo, hace un estudio referente a la prescripción y caducidad de los títulos y por tal sentido prospera la acción propuesta por el abogado de la parte pasiva. Como consta en la providencia y dentro del proceso, la demanda fue presentada el 1° de junio del 2009, auto que no interrumpe la prescripción de los títulos valores, toda vez que en dicho auto se ordena notificar a los herederos determinados e indeterminados. Como en el auto referido no se trata del mandamiento de pago, pues como se dijo anteriormente este no interrumpe la prescripción de los títulos valores. Como consta dentro de los comprobantes de notificación que obran en el expediente su mayor parte son para dar cumplimiento al artículo 1434 del código civil, el cual señala que antes de librar el mandamiento de pago se debe notificar a los herederos determinados del causante deudor de los títulos valores. Dicha fecha del auto no interrumpe la prescripción de los títulos valores como consta en el folio 104, el auto mandamiento de pago fue proferido el 8 de agosto del 2012, pues así han transcurrido más de tres años de la fecha de presentación de la demanda y a la fecha en que se profirió el auto mandamiento de pago. De otra parte al observar la fecha de pago de los títulos valores a la fecha del auto mandamiento de pago han transcurrido más de cinco años, término que supera el señalado en el artículo 789 del Código de comercio que es de tres

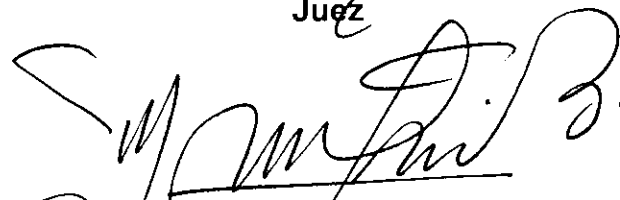
años, contados a partir de la fecha de vencimiento del título valor, lo que está claramente demostrado que cuando se notificó el auto mandamiento de pago a los herederos determinados, los títulos valores estaba prescritos. En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de alzada propuesto por la parte activa y considero que ante los puntos de derecho y la razón de orden legal y probatoria que me asisten para manifestar mi conformidad con la sentencia de primera instancia, solicito a su Señoría se sirva confirmar la sentencia en los términos que ha sido proferida por el señor juez de primera instancia.”.-

El Despacho haciendo uso de la facultad contenida en el numeral 4° del art. 432 del C. de P.C., dispone la SUSPENSION de la presente audiencia, señalando para su continuación la hora de las 2:30 p.m. del día veinte (20) de abril de dos mil quince (2015), oportunidad en la cual se proferirá el fallo de segunda instancia. Los comparecientes quedan notificados en estrados de la anterior determinación. En constancia se firma por los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

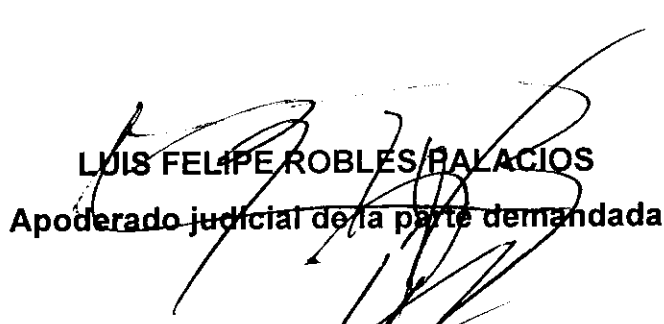


SANDRA CECILIA RODRIGUEZ ESLAVA

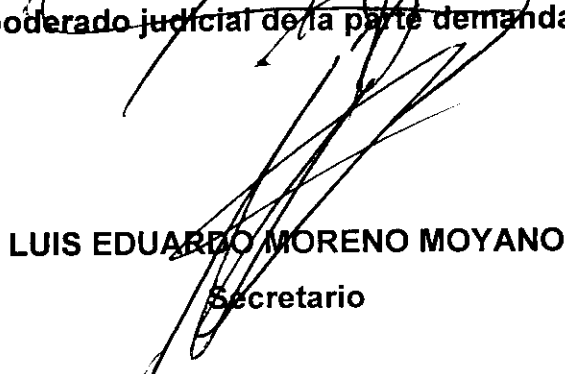
Juez



JHON JAIRO PULGARIN CHAVERRA
Apoderado judicial de la parte actora



LUIS FELIPE ROBLES PALACIOS
Apoderado judicial de la parte demandada



LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Referencia: EJECUTIVO 2009-0960 2ª Instancia
Demandante: JORGE ARCENIO ALDANA CHAPARO
Demandado: DIANA MAYERLY REINA Y OTROS

En Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de abril de dos mil quince (2015), siendo la fecha y hora señalada mediante auto del diecisiete de marzo de ésta anualidad, para proferir sentencia en segunda instancia, la suscrita Juez en asocio de su secretario, se constituye en audiencia pública y la declara legalmente abierta. Asistieron el apoderado judicial de la parte actora Dr. JHON JAIRO PULGARIN CHAVERRA identificado con la C.C. no. 11.802.046 de Quibdó y T.P. No. 127721 del C. S. de la J., y el apoderado judicial de la parte demandada Dr. LUIS FELIPE ROBLES PALACIOS identificado con la C.C. No. 17.105.243 de Bogotá y T.P. No. 58953 del Consejo Superior de la Judicatura.

Proveniente del Juzgado 4º Civil Municipal de Descongestión de esta ciudad, se procede a resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha abril veintitrés (23) de dos mil catorce (2014), dentro del proceso de la referencia, lo cual se hace previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante demanda que por reparto inicialmente

conoció el Juzgado 22 Civil Municipal de esta ciudad, el señor JORGE ARCENIO CHAPARRO ALDANA, por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de los herederos del señor LUIS ALFONSO REINA CUERVO (q.e.p.d.) señoras DIANA MAYERLY REINA PARADA en su calidad de hija del causante y de la señora MERY PARADA PARDO en su condición de compañera permanente del causante y representante legal de los menores LUIS GUILLERMO REINA PARADA, PAOLA REINA PARADA Y ANGIE CAROLINA REINA PARADA hijas menores de edad del causante, así como en contra de los herederos indeterminados del causante Luis Alfonso Reina Cuervo.-

Fue así como por auto de fecha Agosto 21 del 2.009, se dispuso que previo a emitir la orden de pago, se notificara la existencia de los títulos a cargo de los herederos determinados e indeterminados del causante, en los términos previstos por el artículo 1434 del C. Civil.

Tras un sin número de intentos de notificación y aclaración de los términos en que se debía notificar a la señora MERY PARADA PARDO, únicamente en su calidad de representante legal de sus hijos menores y adquirida la mayoría de edad del heredero Luis Guillermo Reina Parada, mediante providencia adiada el 18 de Julio del 2.011 se les tuvo por notificados de la existencia del crédito en ejecución, ordenándose posteriormente en Octubre 18 del mismo año, el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante para que igualmente se les notificara de la existencia del crédito.-

Dentro de las medidas de descongestión implantadas por el Consejo Superior de la Judicatura, la presente ejecución fue remitida al Juzgado 4º. Civil Municipal de Descongestión, el que surtió su primera actuación sin avocar conocimiento de las diligencias, el 20 de Febrero de 2012, requiriendo a la parte ejecutante en los términos establecidos por la Ley 1194 de 2.008, lo que motivó al actor a efectuar el emplazamiento de los herederos indeterminados del

causante, a quienes se les designó curador ad litem, efectuándose la notificación ordenada en los términos del artículo 1.434 del C. de P. Civil.-

Surtido dicho trámite procesal, el 8 de Agosto de 2012, se profirió la orden de pago con base en los tres títulos valores adosados como báculo de la ejecución, ordenando la notificación de esa providencia a los ejecutados y ordenando el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante.-

Una vez realizados los trámites de notificación, esto es, el envío de los respectivos citatorios y los avisos de notificación en los términos previstos por el artículo 320 del C. de P. Civil, el apoderado de los ejecutados compareció al proceso a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago el 15 de Mayo del 2013, tal como se verifica a folio 118 del cuaderno primigenio. En relación con la demandada Diana Mayerly Reina Parada y los herederos indeterminados, una vez efectuado su emplazamiento y por economía procesal, se les designó para su representación a la misma curadora con quien se había surtido el trámite de notificación de la existencia de los títulos.-

Compareció al proceso el apoderado de los ejecutados, formulando excepciones de mérito contra la orden de pago, las que denominó "Prescripción de la acción cambiaria", "Inexistencia de la obligación por pago total frente a la letra de cambio por valor de \$ 9.000.000.00" y "Falta del requisito común del mismo título valor". Por su parte, la curadora ad-litem de los herederos indeterminados contestó la demanda sin formular medio de defensa alguno.-

De la excepción propuesta por la parte ejecutada, se corrió traslado a la parte actora, quien manifestó su oposición; acto procesal seguido se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata la Ley 1395 de 2010, en la que se evacuarían las pruebas

24

solicitadas; audiencia que en efecto se llevó a cabo el día 21 de abril de 2014, en la que se practicaron las pruebas, entre ellas los interrogatorios de parte a los extremos en litigio, luego de lo cual se cerró el periodo probatorio, corriendo traslado a las partes para alegar de conclusión, derecho del que hicieron uso los respectivos apoderados, señalando seguidamente fecha para la audiencia de fallo.-

El despacho de primer grado mediante decisión del 23 de Abril de 2014, profirió la respectiva sentencia de instancia, declarando probada la excepción de prescripción, decisión que fue objeto de alzada por el apoderado de la actora.-

No concurriendo causal alguna de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado, hemos de entrar a pronunciarnos como fallador de segunda instancia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Para determinar si se encuentran reunidos los requisitos legales para emitir pronunciamiento de fondo, hemos de tener presentes los denominados por nuestra Doctrina y Jurisprudencia, presupuestos procesales, atendiendo a aquellos elementos materiales útiles para adoptar un fallo de mérito.-

En efecto, la demanda se ajustó a derecho; la actora compareció al proceso mediante abogado inscrito a través de poder especial, y por lo tanto, se infiere su capacidad; es este el Juez competente para conocer y decidir el litigio, dada su naturaleza y domicilio de las partes.-

Sustenta su inconformidad el apelante con el fallo de primer grado en que con la presentación de la demanda, se interrumpieron los fenómenos de prescripción y caducidad, que él estuvo atento a efectuar las diligencias tendientes a la notificación de

la existencia del crédito a los ejecutados y que si existe mora en el trámite de la ejecución, ello obedece a la parálisis judicial y la mora en los trámites ante el Juzgado de origen, lo que aunado a la dilación y maniobras evasivas de los herederos del señor Luis Alfonso Reina (q.e.p.d.) durante el trámite de las notificaciones, condujo a la extensión del tiempo para la obtención de la orden de pago.-

Entrando en materia, tenemos como base del recaudo ejecutivo tres (3) letras de cambio, dos por la suma de \$ 5.000.000 cada una y otra por la suma de \$ 9.000.000.00, con fechas de vencimiento 30 de Noviembre de 2.006, 15 de Enero de 2.007 y 17 de Mayo de 2.007 respectivamente, siendo presentada la demanda a reparto el día 1o de Junio de 2.009, esto es, con suficiente tiempo de anterioridad a los tres (3) años que consagra el artículo 789 del C. de P. Civil, para que se produzca el fenómeno de prescripción al que la Juez A quo reconoció prosperidad.-

Procederá entonces el despacho a efectuar un análisis minucioso sobre el trámite procesal que se desarrolló dentro de la presente ejecución, a efectos de establecer si la decisión de fondo adoptada por el Juzgado de primer grado se encuentra ajustada a derecho o si por el contrario al apelante le asiste razón en sus alegaciones de cara a la misma.-

Debemos empezar por afirmar, que si bien es cierto le asistió razón jurídica al Juzgado 22 Civil Municipal de esta ciudad, frente a la convocatoria de los herederos para notificar la existencia de los títulos base de esta ejecución, en relación con la notificación personal que a éstos debe efectuarse a la luz del artículo 1434 del C. Civil, no se puede dejar de lado que el acreedor compareció al sucesorio del señor Reina Cuervo, en el que los herederos determinados y aquí ejecutados, tuvieron conocimiento de la existencia de tales acreencias, habiendo sido rechazadas por su apoderado judicial en la diligencia de inventarios y avalúos llevada a

cabo el día 4 de Febrero del 2.009 en el Juzgado 17 de Familia de esta ciudad.-

Ahora bien, es reprochable desde todo punto de vista la conducta desplegada por los herederos determinados del señor Reina, frente a las notificaciones por medio de las cuales se les ponía de presente la existencia de los títulos de los cuales ya tenían conocimiento desde el mismo sucesorio, sin que se apersonaran del presente asunto, salvo el heredero Luis Guillermo Reina, quien enterado del presente trámite confirió poder a un profesional del derecho para que en su nombre se notificara, diligencia que se llevó a cabo el 1o de Agosto del 2.011 (folio 81), mandatario que contestó la demanda formulando excepciones, pese a no existir aún orden de mandamiento de pago.-

Y es precisamente cuando se libra la orden de pago después de un complejo y tortuoso trámite para notificar la existencia del crédito, que los ejecutados se apersonan del proceso, habiendo algunos de ellos -LUIS GUILLERMO REINA PARADA, PAOLA REINA PARADA y MERY PARADA PARDO, en representación de la menor ANGI CAROLINA REINA PARADA- formulado excepciones de mérito, siendo la principal de ellas y sobre la cual el fallador A quo edificó su decisión, la de prescripción, la cual se veía venir por la contestación del apoderado del ejecutado Luis Guillermo Reina, efectuada en forma por demás *pretempore*, como ya se anotó.-

Atendiendo las premisas que preceden en cuanto al trámite procesal, entraremos a dilucidar si efectivamente se configura la excepción de prescripción declarada por la primera instancia.-

Conforme legislativamente se conoce la prescripción puede interrumpirse en forma natural ora en forma civil (Art. 2539 del C.C.).

La primera de las formas sucede por el reconocimiento

que haga el deudor de la obligación, ya sea expresa o tácitamente.

La segunda de las formas opera mediante la demanda judicial, siempre y cuando se den los requisitos señalados en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, es decir que se notifique el auto admisorio o mandamiento de pago al demandado dentro del año siguiente a la notificación al demandante de dichas providencias, pues pasado dicho término los efectos de interrupción solo se producirán con la notificación al demandado.

De otro lado, la prescripción una vez que haya operado, puede ser renunciada por el deudor en forma expresa o tácita, dándose esta segunda forma cuando el que debe dinero paga intereses o pide plazos (Art. 2514 del C. C.).

Han sido varias las explicaciones y justificaciones de la razón de ser y la función que cumple la prescripción extintiva, entre ellas encontramos, la del interés público, la de ajuste del derecho a la realidad, sanción a la inercia, necesidad de certeza de las relaciones jurídicas, de seguridad y paz jurídica, y la de saneamiento de situaciones irregulares, apuntando todas ellas a describir una sanción para aquellos acreedores que no actúan con prontitud en el reclamo de las obligaciones dinerarias a su favor.

Como ya se sugirió, la prescripción supone el no ejercicio del derecho y de las acciones durante un determinado lapso de tiempo por parte de su titular, en tanto que la interrupción de la misma emerge de una conducta del deudor que haga pensar que existe una incompatibilidad con cualquier posibilidad de abandono, que implique el reconocimiento del derecho ajeno, y por ello la primera de las formas de tal interrupción sucede por el reconocimiento que haga el deudor de la obligación, ya sea expresa o tácitamente.

Ese reconocimiento por parte del deudor de que trata la

norma respectiva, debe ser un acto propio de él, sin importar el modo en que se manifieste, ya sea una declaración, una conducta concluyente, el abono a intereses o a capital, la solicitud de quitas o plazos, el ofrecimiento de dación en pago o de garantía o de transacción, la discusión sobre el monto de la deuda sea extrajudicial o judicialmente o el reemplazo de documentos de la obligación. Lo que se exige es una actividad o conducta del deudor capaz de producir o dar a entender que acepta la obligación y mantiene su memoria, así sea desconociendo el total de la obligación o parte de ella.-

De conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento", siendo los títulos valores báculo de la presente ejecución presentados a la jurisdicción con antelación a la constitución del fenómeno alegado ahora por la pasiva, tal y como se desprende de la fecha de exigibilidad de los mismos, ya reseñada.-

Nos centraremos entonces en la actuación y comportamiento de los extremos litigantes, tanto de la actuación del acreedor como de los deudores, frente a la excepción de prescripción cuyo reconocimiento constituye el argumento central de la censura formulada por el apelante.-

Conforme se consignó en líneas anteriores, el actor inició su gestión de cobranza judicial intentando le fuera reconocido su crédito en el mismo sucesorio del obligado Luis Alfonso Reina Cuervo, sin obtenerlo, por el desconocimiento que el apoderado de los ahora ejecutados hiciese en esa instancia procesal, lo que lo condujo a incoar la presente acción ejecutiva.

Tal y como lo señaló el A quo, a la fecha de presentación de la demanda, Junio 1o de 2.009, los títulos valores no se hallaban prescritos, disponiéndose por auto de fecha 21 de Agosto de 2.009, la

notificación a los herederos determinados la existencia del crédito representado en las letras de cambio, olvidando tanto el actor como el Juzgado de conocimiento, disponer la notificación de ese proveído a los herederos indeterminados, yerro que se enmendó en auto del 18 de Octubre de 2.011, visto a folio 90 del proceso, cuando ello debió haberse pedido y ordenado desde la providencia primigenia.-

Ahora bien, pese a lo dilatado del aludido trámite, lo trascendente es que mediante proveído de 8 de agosto de 2012, se libró el mandamiento de pago respectivo, decisión que fue notificada por estado del 10 de agosto de 2012, y de la cual se notificaron los demandados LUIS GUILLERMO REINA PARADA, PAOLA REINA PARADA y MERY PARADA PARDO, en representación de la menor ANGI CAROLINA REINA PARADA, por conducto de apoderado judicial debidamente constituido, el 15 de mayo de 2013, esto es, con antelación al año de que trata el artículo 90 del C. de P.C., término que se cuenta para el presente caso a partir del 10 de agosto de 2012, calenda en la que tuvo lugar la notificación del mandamiento de pago al demandante, de donde ya anticiparemos que en efecto la presentación de la demanda tuvo la virtualidad de interrumpir la prescripción, al haber comparecido tales demandados en la oportunidad antes descrita.

Y es que no puede ser de otra manera, pues el artículo 90 del Estatuto Adjetivo no consagra excepción alguna relacionada con las diligencias previas al proferimiento de la orden de pago, como en este caso lo fueron las relacionadas con la notificación de los títulos ejecutivos a los herederos del deudor, como para llegar a la desacertada conclusión de que los mismos prescribieron en el transcurso del proceso durante el trámite de tales diligencias, toda vez que si la demanda se presentó antes de la fecha de exigibilidad de ellos, independientemente del dilatorio término que tardó el trámite de la notificación de éstos a los herederos del deudor fallecido, lo

cierto es que el puntal a tener en cuenta para efectos de la interrupción de la prescripción lo constituye la notificación del mandamiento de pago al demandante para contabilizar a partir de allí el término del año de que trata la norma en cita, y de lograrse cumplir con dicha carga antes de ese año, como aquí acaeció, inexorablemente los efectos de interrupción de la prescripción deben trasladarse a la fecha de presentación de la demanda, de donde no resulta cierto que las letras de cambio que sustentan la ejecución hayan prescrito en el curso del proceso, como erróneamente lo concluyó la juzgadora de grado base, sin que en manera alguna pueda asimilarse a un auto admisorio el proveído mediante el cual se dio trámite a las diligencias previas de notificación de los títulos ejecutivos a los herederos del extinto deudor, como lo sugirió el aquí excepcionante, como tampoco resulta verídico su argumento según el cual el auto que interrumpe la prescripción es el mandamiento de pago, pues como ya se decantó, es la presentación de la demanda la que interrumpe la prescripción.

De otra parte, resulta inexplicable que el juzgado de conocimiento haya optado por reconocer la existencia de la excepción de prescripción propuesta por algunos de los demandados, haciéndola extensiva a la demandada Diana Mayerly Reina, quien, como se constata dentro de la actuación, estuvo representada por curador ad litem, y quien se abstuvo de proponer medio de defensa alguno en nombre de ésta, olvidando que el mismo no puede ser reconocido de manera oficiosa, siendo necesaria su proposición por la persona a quien supuestamente beneficia.

Siendo de claridad meridiana la conclusión de que dentro del presente proceso no tuvo lugar el fenómeno de la prescripción, ello nos compele a pronunciarnos sobre las restantes excepciones formuladas por los demandados LUIS GUILLERMO REINA PARADA, PAOLA REINA PARADA y MERY PARADA PARDO, en

31

representación de la menor ANGI CAROLINA REINA PARADA, cuales son la denominada "Inexistencia de la obligación por pago total al acreedor de la letra de cambio por \$9'000.000.00", sustentada esencialmente en que la señora MERY PARADA PARDO, compañera en vida del señor LUIS ALFONSO REINA CUERVO, producto de un préstamo tramitado ante el Banco Megabanco S.A., pagó al señor José Alberto Márquez, la suma de \$8'000.000,00, quedando un saldo de \$1'000.000,00, el cual fue cancelado por aquélla a éste, conforme a un recibo que se aportó al expediente, completando así el importe total del título de \$9'000.000,00.

Asimismo se propuso el medio exceptivo denominado "Falta del requisito común al contenido de la letra de cambio por valor de \$9'000.000,00 con vencimiento 15 de mayo de 1997", basado en que el referido título carece del nombre y/o la firma del girador.

Sobre la primera de las aludidas excepciones comenzaremos por afirmar que correspondía a la parte demandada demostrar cualquier hecho que la relevara del reclamo efectuado, ya a través de algún mecanismo extintivo de las obligaciones (art. 1625 C.C.), ora por alguna circunstancia especial que afectara el negocio jurídico del que las mismas dimanaban (arts. 1502 y 1602 de la ley civil sustantiva).

Corolario de lo anterior, señala el artículo 1626 del Código Civil que; *"El pago efectivo es la prestación de lo que se debe"*, y a su turno el artículo 1627 de la norma en cita señala que *"el pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en casos especiales dispongan las leyes.- El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor a la ofrecida."*

Siendo el pago la prestación de lo que se debe, se colige

que el mismo para que tenga la virtualidad de extinguir obligación, debe agotarla, esto es, cumplirla totalmente, debiendo referirse a la misma obligación.

Señaló el excepcionante que la obligación derivada de la letra de cambio por valor de \$ 9.000.000,00, se encuentra debidamente cancelada aportando como prueba de su afirmación, copia de un pagaré y constancia de desembolso de unos préstamos efectuados por Megabanco el 7 de Septiembre de 2.006, a la demandada Mery Parada Pardo, junto con un recibo de pago por la suma de \$ 1.000.000,00, suscrito por la ejecutada y el señor José Alberto Márquez Correa beneficiario primario de la letra de cambio, consignándose en él que recibió dicha cantidad dineraria, deuda del señor Luis Alfonso Reina Cuervo (fallecido), y que en garantía había una letra de cambio por valor de \$ 9.000.000, habiendo solicitando además pruebas testimoniales e interrogatorio de parte al ejecutante para la acreditación de dicha circunstancia.-

Analizados en conjunto tales medios de prueba, estima este Despacho que no puede deducirse de los mismos el pago alegado, pues de la documental arimada no se establece que el actor haya recibido el pago total de \$9'000.000,00, correspondiente a una de las letras de cambio materia de recaudo, pues el único recibo que se aporta para acreditar el pago de \$1'000.000,00, tiene como fecha de expedición el 18 de enero de 2012, fecha para la cual la señora Mery Parada Pardo ya tenía pleno conocimiento de que el acreedor de la respectiva obligación ya no era el señor José Alberto Márquez Correa, sino que lo era el aquí demandante señor Jorge Arcenio Aldana Chaparro, conocimiento que surgió dentro del trámite del proceso cuando fue notificada de los títulos ejecutivos existentes a cargo del deudor fallecido y que incluso databa de fecha anterior cuando el aquí demandante, por conducto de su apoderado, relacionó como pasivo de la sucesión de Luis Alfonso Reina Cuervo los títulos valores base del presente proceso, en la respectiva audiencia

de inventarios y avalúos de los bienes de dicha mortuoria, la cual se llevó a cabo el 4 de febrero de 2009, esto es, antes de la iniciación de la presente ejecución, por lo que resulta inexplicable que haya procedido a efectuar dicho pago a quien para esa fecha ya no era el acreedor de la menor por ella representada, razón por la cual el mismo será desestimado, junto con el que aduce haber realizado por \$8'000,000.00, del cual tampoco sirven de prueba los documentos alusivos a un préstamo bancario efectuado en su favor, más aún cuando tales pagos no fueron reconocidos por el demandante.

Y es que en el interrogatorio de parte absuelto por el ejecutante, pues éste fue reiterativo en la negación del referido pago, contrario a lo afirmado por la ejecutada, sin que el dicho de ésta tenga la entidad suficiente para dar prosperidad a la defensa en tal sentido planteada.-

Para terminar, y en lo que concierne a la otra excepción de falta de los requisitos que la letra debe contener, más concretamente la firma del creador, debemos señalar que nuestra ley comercial ha fijado los requisitos especiales de la letra de cambio en su artículo 671, sumados a los generales de que trata el artículo 621 de la misma obra, pero como se observa, omitió definirla, como tampoco lo ha hecho con los demás títulos valores, y por lo tanto deben seguirse los lineamientos del artículo 619, al decir que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

A pesar de ello, como bien se sabe, la letra de cambio es un título a base de orden, en la que el girador responde por la aceptación y pago, quien se obliga a pagar es el aceptante y su avalista, si lo tiene, que puede ser o no el mismo creador del título.

De manera que cuando falta en la letra de cambio la firma de su girador, pero hay aceptación, desaparece la orden y se

32

convierte en una promesa de pago, lo que no desnaturaliza la calidad de título valor, ya que sigue siendo un documento que legitima el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo así la fuente de la obligación cambiaria la promesa, mas no la orden unilateral al aceptante de pagar una suma determinada de dinero, conservando su validez, continuando siendo un título valor de contenido crediticio.

Así las cosas, se puede afirmar que la falta de la firma del creador cuando existe su aceptación, permite deducir como cumplidas las exigencias del art 621 del C.Co.

En el presente caso, la parte demandada acusa como apoyo de su impugnación que la letra base de la ejecución carece de la firma del creador, y que por ello tal título no reúne los requisitos exigidos, sin parar en mientes que si fue aceptada por el deudor y por lo tanto esa orden incorporada en el cartular se convirtió en una promesa incondicional de pagar una suma líquida de dinero, no desnaturalizando la letra de cambio y cumpliendo así los requisitos generales que debe contener todo título valor (Art 621 del C.Co.)

Concluyendo de esta manera la improsperidad de la totalidad de las excepciones formuladas por los ejecutados comparecientes a la litis, se dispondrá la revocatoria del fallo de primer grado, y en su lugar se ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido, con la consecuente condena en costas en ambas instancias a cargo de la parte ejecutada, debiendo tasarse las de la primera por el juzgado de conocimiento. Sin costas en esta instancia ante la prosperidad del recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

35

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida en este asunto por el Juzgado 4° Civil Municipal de Descongestión de esta ciudad, fechada el 23 de abril de 2014, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO.- En su lugar, se declaran no probadas las excepciones de mérito denominadas "Prescripción de la acción cambiaria", "Inexistencia de la obligación por pago total frente a la letra de cambio por valor de \$ 9.000.000.00" y "Falta del requisito común del mismo título valor", formuladas por los ejecutados LUIS GUILLERMO REINA PARADA, PAOLA REINA PARADA y MERY PARADA PARDO, en representación de la menor ANGI CAROLINA REINA PARADA, y en consecuencia, se ordena seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

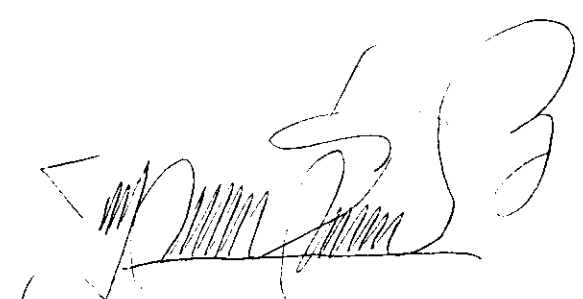
TERCERO.- CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en ambas instancias. Las de la primera, tásense por el juzgado de conocimiento.

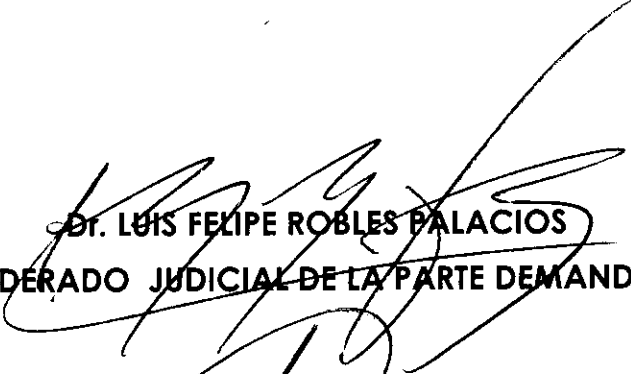
CUARTO.-Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 521 del C. de P.C.

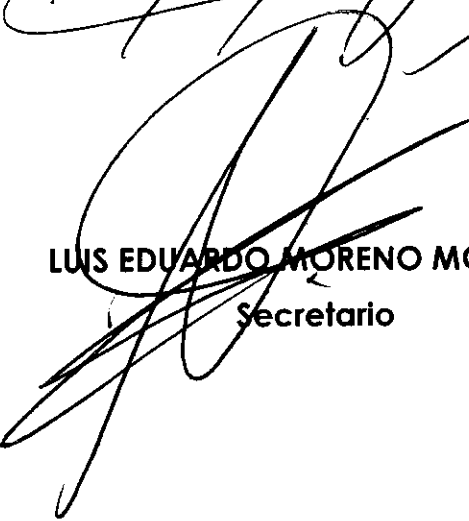
QUINTO.- En firme esta providencia, devuélvase el presente asunto al Juzgado de origen.

Los comparecientes quedan notificados en estrados de esta decisión.


SANDRA CECILIA RODRIGUEZ ESLAVA
JUEZ


Dr. JOHN JAIRO PULGARIN CHAVERRA
APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA


Dr. LUIS FELIPE ROBLES PALACIOS
APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA


LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE DESONGESTIÓN
DE BOGOTÁ, D.C.



2 JUN 2015

En la fecha _____

Al Despacho _____

Secretaria

37

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTÁ

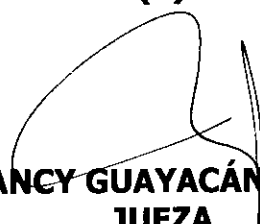
Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil quince (2015)

REF. 1100140030022/2009 00960-00

Atendiendo lo informado por la Secretaría y al tenor de lo dispuesto en el artículo 362 del C.P.C., el Juzgado dispone:

Obedecer y cumplir lo dispuesto por el jerárquico, en proveído de 20 de abril de 2015.

**NOTIFÍQUESE
(2)**


**NANCY GUAYACÁN VACA
JUEZA**

an.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE DE BOGOTÁ D. C.	
- 5 JUN 2015	
Hoy _____	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 83
PABLO ANTONIO MONCADA QUINTERO Secretario	

38

JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., catorce (14) de junio del dos mil diecisiete (2017)

REF. 110014003082 2016 01114 00

En atención a lo resuelto por el Superior en la sentencia proferida el 20 de abril de 2015, se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 1'000.000 2., por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en este asunto.

NOTIFÍQUESE
(3)

NANCY GUAYACÁN VACA
JUEZA

an

JUZGADO 82 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

21 JUN. 2017

Hoy 79 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.

PABLO ANTONIO MONCADA QUINTERO
Secretario

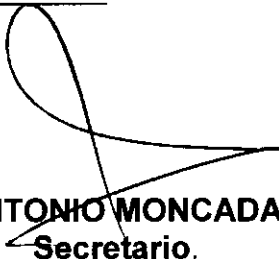
Bogotá D. C., 13 de septiembre de 2017

Proceso 22-2009-0960

El secretario del Juzgado Ochenta y dos Civil Municipal de la ciudad, y de conformidad con el Artículo 366 del Código General del Proceso, en la fecha procede a practicar la liquidación de costas correspondiente, en los siguientes términos:

Agencias en derecho	\$	1.000.000,00
Total	\$	1.000.000,00

Va al Despacho hoy **14 SET. 2017**


PABLO ANTONIO MONCADA QUINTERO
Secretario.

JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre del dos mil diecisiete
(2017)**

REF. 110014003022 2009 00960 00

Verificado el informe secretarial, se dispone:

APROBAR la LIQUIDACIÓN de COSTAS elaborada por la Secretaría de este Despacho, como quiera que se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE**NANCY GUAYACÁN VACA
JUEZA**

an

JUZGADO 82 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Hoy **19 SET. 2017** se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.
131
PABLO ANTONIO MONCADA QUINTERO
Secretario

EXPEDIENTE HÍBRIDO

FÍSICO HASTA EL FOLIO No 40

FECHA: 22/07/7